



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de febrero de 2008 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros Generales, S.A., en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 110/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito fechado el día 30 de abril de 2007, la entidad mercantil, sssss Seguros Generales S.A., solicita al Ayuntamiento de xxxxx que se le faciliten los datos de su compañía aseguradora y número de póliza, con el fin de iniciar el procedimiento de reclamación del importe de los daños sufridos por un vehículo asegurado en la compañía.



Junto con el escrito referenciado, se acompaña:

- Copia de informe pericial y de la factura emitida por ttttt, S.L., por importe de 245, 34 euros.
- Reportaje fotográfico, relativo a los daños sufridos por el automóvil.
- Informe emitido por la Policía Local el día 7 de abril de 2007, referido al parte de novedades del día 5 de marzo como consecuencia de la personación ante la Policía de D. xxxxx, con el siguiente contenido:

“Sobre las 18:23 horas, se persona en la Inspección de esta Policía Local el que se identifica mediante el DNI. xxxx D. xxxxx, manifestando: “que sobre las 11:00 horas, del día de la fecha, cuando circulaba conduciendo su vehículo xxxx matrícula xxxx, por la Avenida xxxx (calle del Polígono Industrial “xxxx1” de xxxxx), al llegar a la altura del Depósito del MOPU, pasando la C/ xxxx2, el turismo se ha metido en un socavón allí existente, lo que ha hecho que las ruedas del mismo perdiesen contacto con el suelo, y al caer ha golpeado el carter con una alcantarilla que sobresale, rompiéndose dicha parte del vehículo.

»Al lugar se dirigieron los agentes de esta Policía Local con números de carnet profesional 2.528 y 2.510, comprobando que:

»Efectivamente en el lugar mencionado hay un socavón, el cual lleva bastante tiempo. Es perfectamente visible.

»Por parte de los Agentes actuantes, y habida cuenta de que el conductor no requirió la presencia de la patrulla en el momento y lugar del siniestro, para comprobar lo denunciado *in situ*, no se puede aseverar que el hecho tuviera lugar donde denuncia el interesado”.

Segundo.- Por Decreto 406/2007, de fecha 16 de mayo de 2007, el Alcalde acuerda iniciar el y nombrar instructor del mismo.

Tercero.- Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2007, el instructor requiere a la parte interesada para que, en un plazo de diez días, “aporte al



expediente cuantas alegaciones, documentos e informaciones estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en que basa su reclamación”.

El día 6 de junio de 2007 tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, escrito de la mercantil sssss Seguros Generales, S.A., por el que remite documentación consistente en informe pericial de daños, factura e informe de la Policía Local.

Cuarto.- Con fecha 24 de septiembre de 2007, se concede trámite de audiencia a la parte reclamante, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, sin que conste que ésta haya realizado alegación alguna.

Quinto.- El día 13 de diciembre de 2007 el Instructor formula propuesta de resolución en la que se propone desestimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- La Administración tiene por ciertos los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No consta sin embargo en la documentación remitida al Consejo Consultivo, quién actúa en nombre de la mercantil sssss Seguros S.A., ni la representación en virtud de la cual se actúa en nombre del asegurado. Tampoco consta la legitimación de D. xxxxx como titular del vehículo. La acreditación de dichas circunstancias debería haber sido realizada por la entidad reclamante o, en su defecto, requerida por el órgano instructor.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la cual también se refiere, de forma general, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"; este precepto es reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. La regulación a la que se hace referencia viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la citada Ley 30/1992.



6ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la mercantil sssss Seguros Generales S.A., en representación de D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en el vehículo xxxx matrícula xxxx, como consecuencia del accidente sufrido al pasar por un socavón existente en la vía por la que circulaba.

Ha de señalarse que el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3.225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”.

Una vez sentados los presupuestos que determinan la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas derivados del mantenimiento de las vías públicas, es preciso verificar si se cumplen los requisitos necesarios para que en cada caso concreto pueda concluirse que existe la responsabilidad que se demanda. Y el primero de esos requisitos se refiere a que los hechos resulten suficientemente acreditados, a los efectos de poder reconocer la existencia del necesario nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, este Consejo, al igual que la propuesta de resolución, entiende que no resulta probado el modo de producirse los hechos en la forma relatada por la parte reclamante.



Lo único acreditado por el informe de la Policía Local de fecha 7 de abril de 2007 es que "efectivamente en el lugar mencionado hay un socavón, el cual lleva bastante tiempo. Es perfectamente visible". Pero tal y como se indica en el citado informe "Por parte de los agentes actuantes, y habida cuenta de que el conductor no requirió la presencia de la patrulla en el momento y lugar del siniestro, para comprobar lo denunciado *in situ*, no se puede aseverar que el hecho tuviera lugar donde denuncia el interesado". No consta prueba documental, o prueba testifical que permitan acreditar, más allá de la declaración del conductor del vehículo, la realidad del accidente en el lugar y por las causas manifestadas por el mismo. Es por ello que, examinados los documentos que figuran en el expediente, en particular el informe de la Policía Local de fecha 7 de abril de 2007, este Consejo considera que no existe base suficiente para acceder a la solicitud del reclamante.

De la declaración del interesado y de las manifestaciones vertidas en el informe de la Policía Local, resulta acreditado el mal estado de la calzada, pero en modo alguno que, como consecuencia de ello, se haya producido el accidente en la manera y lugar señalado por la parte interesada.

A mayor abundamiento, hemos de recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los aforismos citados en la propuesta de resolución *-onus probandi incumbit actori-* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. No habiéndose acreditado, pues, suficientemente el hecho causante del daño y sus circunstancias, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, en este sentido y con carácter uniforme, se vienen pronunciando los Juzgados y Tribunales, pudiendo citar, entre otras, la Sentencia del la Audiencia Nacional de 21 de febrero de 2006, referida a petición de responsabilidad en la que -como ocurre en el presente- tan sólo se cuenta con la declaración del perjudicado. Dice la referida Sentencia: "Las manifestaciones del conductor del vehículo implicado, por tanto, en los hechos no son prueba bastante para acreditar la forma en que se produjo el accidente, si no están completados con otras pruebas o indicios suficientes (...) Conforme al principio de la carga de la prueba, recogido en el antiguo artículo 1214 del Código Civil y en el actual artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, incumbe al actor probar `... la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las



normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda... Es decir, al recurrente incumbe acreditar el hecho derivado del funcionamiento del servicio público y la existencia del exigible nexo causal entre tal hecho y la lesión denunciada.

»No cabe considerar que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierte a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados, derivado de la actividad de éstos, por el hecho de que ejerza competencias en la ordenación de un determinado sector, porque, de lo contrario, como pretende la representación procesal del recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico (Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo 1998).

»En el presente caso no se ha probado que el accidente sufrido por el vehículo del recurrente se haya producido en la forma descrita en la demanda y, por tanto, no está acreditado el imprescindible nexo causal entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público”.

A la misma conclusión llega la Sentencia de 31 de octubre de 2006, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, con copiosa cita de resoluciones del Tribunal Supremo: “Lo anterior, sin embargo, no significa, que no haya que probar la concurrencia en cada caso concreto de los citados requisitos. Por eso en aplicación de la remisión normativa establecida en el artículo 60.4 de la vigente Ley 29/1998, de 13 de julio, debe de tenerse en cuenta que rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho (*semper necessitas probandi incumbit illi qui agit*) así como los principios consecuentes recogidos en los brocardos que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega (*ei incumbit probatio qui dicit non qui negat*) y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios (*notoria non egent probatione*) y los hechos negativos (*negativa non sunt probanda*).

»En cuya virtud, este Tribunal en la administración del principio sobre la carga de la prueba, ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por



controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (por todas, Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 27 de noviembre de 1985, 9 de junio y 22 de septiembre de 1986, 29 de enero y 19 de febrero de 1990, 13 de enero, 23 de mayo y 19 de septiembre de 1997, 21 de septiembre de 1998)".

En consecuencia, entiende este Consejo que, no estando constatada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público autonómico y el daño alegado por el reclamante, por los motivos expuestos, sin entrar en otras consideraciones, debe desestimarse su reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por sssss Seguros Generales, S.A., en representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.